



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 086-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 01 de abril de 2024.

VISTOS:

Solicitud de Visación de Planos con Registro T.D. N° 19416-2023; Informe N° 137-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-VRGD; Carta Subgerencial N° 1021-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Reconsideración con Registro T.D. N° 21228-2023, Informe N° 039-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-CVPM; Resolución Sub Gerencial N° 640-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación Registro T.D. N° 23828-2023; Informe Legal N° 69-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-CVPM; Informe Legal N° 472-2023-MDS/A-GM-OAJ; Proveído N° 045-2024-MDS/A-GM; Informe N° 003-2024/A-GM-GDU-SEPYGRD-ERRT; Hoja de Coordinación N° 018-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Hoja de Coordinación N° 005-2024-MDS/A-GM-OAJ; Informe N° 019-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EGAV; Hoja de Coordinación N° 030-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe Legal N° 040-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ; Informe N° 031-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremos N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, dentro del plazo legal establecido por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, con Registro T.D. N° 23828-2023, el administrado MARCOS CONDORI CRUZ interpone de recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 640-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 27 de noviembre de 2023, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicita se declare fundado su recurso impugnatorio y se declare nula e insubsistente la resolución recurrida por parte del superior jerárquico.

Que, habiéndose solicitado una evaluación legal integral y motivada con Proveído N° 045-2024-MDS/A-GM, se tiene que, a través del Informe Legal N° 040-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ ratificado con el Informe N° 031-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, revisada la partida registral 01132867, respecto al predio del cual solicitan visación de planos, está en condición de Predio Rústico. De los Informes realizados por la parte técnica y la Resolución Sub Gerencial N° 640-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, se puede evidenciar que, sin un análisis en IN SITU, declararon IMPROCEDENTE el pedido del administrado, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva, título supletorio y rectificación de linderos y medidas perimétricas, sin verificar los requisitos de validez del acto administrativo. Al amparo de lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el escrito de apelación se presentó del plazo establecido por la norma citada. Se debe tener en

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



cuenta que el administrado Marcos Condori Cruz, en su recurso de reconsideración interpuesto solicito la verificación IN SITU del terreno, pero los funcionarios de la entidad alegaron que, según el TUPA de la Municipalidad, sería IMPROCEDENTE su pedido. Analizado el Informe N° 019-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EGAV, de fecha 11 de marzo de 2024, la evaluadora de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Habilitaciones Urbanas, concluyo que, conforme al Plan de Desarrollo Metropolitano PDM 2016-2025, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nro. 961-2016, el predio, respecto del cual se está solicitando visación de planos, cuenta con zonificación en Zona Residencial de Densidad Media Tipo 2 (RDM-2), siendo el uso identificado con las viviendas o residencias tratadas individualmente o en conjunto que permiten la obtención de una concentración poblacional media, a través de unidades de viviendas unifamiliares y multifamiliares, por consiguiente se le debió evaluar IN SITU, y otorgar la visación de planos solicitado. (...) En vista de que, conforme al Plan de Desarrollo Metropolitano PDM 2016-2025, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nro. 961-2016, el predio cuenta con zonificación en Zona Residencial de Densidad Media Tipo 2 (RDM-2), siendo el uso identificado con las viviendas o residencias tratadas individualmente o en conjunto, corresponde declarar procedente el recurso de apelación del administrado y retrotraer el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de visación de planos.

Que, finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 640-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, interpuesto por el administrado MARCOS CONDORI CRUZ con Registro de Trámite Documentario N° 00023828-2023. SEGUNDO: Se DECLARE NULO todo lo actuado y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de visación de planos para rectificación de área respecto del predio Asociación Fundo Santa María de Socabaya, presentado por el administrado MARCOS CONDORI CRUZ. TERCERO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación al administrado MARCOS CONDORI CRUZ, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20 y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 213° numeral 213.2 de la Ley N° 27444, La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), y el Informe Legal N° 040-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ ratificado con el Informe N° 031-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado MARCOS CONDORI CRUZ en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 640-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de todo lo actuado, debiendo RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo, hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de visación de planos para rectificación de área respecto del predio Asociación Fundo Santa María de Socabaya, presentado por el administrado Marcos Condori Cruz.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD, a fin de determinar si corresponde la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por la declaratoria de nulidad de la Resolución Sub Gerencial materia de la presente resolución, conforme lo previsto en el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL